

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

Acción de tutela promovida por la señora ERMILI CONSUELO CORTÉS RONCERIA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS e IMEVI S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora Ermili Consuelo Cortés Ronceria, identificada con C.C. N° 52.209.083, promovió en nombre propio, acción de tutela en contra de Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS e Imevi S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, por los siguientes hechos relevantes¹:

Manifiesta que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social de salud en Compensar EPS y tiene como beneficiaria a su progenitora, la señora Blanca Nelly Ronceria Blanco, quien se encuentra afiliada al plan complementario de Compensar.

Adujo que el 3 de enero de 2023 el profesional de salud Carlín José Bastidas, la remitió al especialista en oftalmología, por lo que su progenitora requiere una cita de control en Imevi la cual no ha sido posible generar puesto que el único medio para agendar la cita es *Wathsapp*, la cual viene solicitando desde el 16 de enero sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

Relata que Compensar EPS, está *jugando* con la salud de su progenitora dado que es una persona de la tercera edad y requiere la cita con urgencia pese a que también se ha tratado de comunicar al número telefónico de Imevi.

Recibida la acción de tutela, se avocó conocimiento en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAREPS e IMEVI S.A.S. y, se ordenó correrle traslado para que ejercieran su derecho de defensa (Doc. 05 E.E.).

IMEVI S.A.S., a través de su representante legal, señor Juan Eliseo Machado Rodríguez, informa que la señora Blanca Nelly Ronceria es conocida en esa institución desde el año 2007 y actualmente tiene 76 años. Así mismo, que cuenta con profesionales con capacidad para realizar el tratamiento requerido para el diagnostico que presenta, tal y como lo ha realizado hasta la fecha.

¹ 01-Folio 1 pdf.

Manifiesta que, pensando en la tranquilidad y bienestar de la señora Blanca Nelly Roncería, asignó cita de valoración por oftalmología para el sábado 4 de febrero de 2023 con la profesional Dra. Clara Araujo a las 10:00 am en el consultorio 408 de la calle 99 # 49-38 piso 4 (08-fls. 2 y 3 pdf).

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS a través de su apoderada judicial, doctora Daniela Estefanía Lucero Jácome, señala que solicitó a la IPS Imevi programar de manera inmediata y prioritaria la cita médica y frente a ello, se le contestó que contactaron a la paciente para informar sobre la cita y reportaron que, el señor Sebastián Cortés familiar de la paciente indicó que para el sábado 4 de febrero, no puede asistir, por lo que fue reubicada para el 11 de febrero de 2023 a las 10:00 am, con la profesional Dra. Clara Araujo a las 10:00 am en el consultorio 408 de la calle 99 # 49-38 piso 4.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado (09-fls. 2 a 6 pdf).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho establecerá, i) la procedencia de la acción de tutela y si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Ermili Consuelo Cortés Roncería al no asignar cita que requiere su progenitora de manera urgente para la especialidad de oftalmología o si, por el contrario, dentro de la presente acción, se configuró la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, establecen que toda persona por si misma o por quien actué a su nombre, podrá ejercer la acción de tutela, la cual está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales cuando resulten violados o presenten amenaza de vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o excepcionalmente de los particulares; por lo que procede de manera *definitiva* en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para protegerlos, o cuando el mecanismo no resulta idóneo o eficaz para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral y como mecanismo *transitorio*, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.²

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Respecto de los derechos fundamentales invocados, en sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó: *“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”*.

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

En relación con el derecho fundamental a la seguridad social, el artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁴.

CASO EN CONCRETO

Respecto al acceso a la cita médica requerida con la especialidad de oftalmología, sea lo primero señalar, que no existe duda que a la señora Blanca Nelly Roncería Blanco, el 3 de enero de 2023 le fue expedida orden médica para consulta de *“oftalmología atención especial integral”* (01-fl. 4 pdf).

Frente a la orden del servicio médico requerido, Imevi S.A.S. manifestó que, pensando en la tranquilidad y bienestar de la señora Blanca Nelly Roncería, asignó cita de valoración de oftalmología para el sábado 4 de febrero de 2023 con la profesional Dra. Clara Araujo a las 10:00 am en el consultorio 408 de la calle 99 # 49-38 piso 4 (08-fls. 2 a 3 pdf).

² Sentencia T-405 de 2017.

³ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

⁴ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional

Por su parte, la señora Ermili Cortés a través de correo electrónico del 3 de febrero de 2023 solicitó que no se decretara como improcedente la acción dado que Imevi en ningún momento se comunicó con ella para informar sobre la asignación de la cita médica de oftalmología para el 4 de febrero de 2023 (Doc. 10 E.E.).

Ahora, Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar EPS, señaló que solicitó a la IPS Imevi programar de manera inmediata y prioritaria la agenda médica y frente a ello, le informó que contactaron a la paciente para informar sobre la cita a través del señor Sebastián Cortés familiar de la paciente quien indicó que para ese sábado 4 de febrero, no podía asistir, por lo que fue reprogramada la misma para el 11 de febrero de 2023 a las 10:00 am, con la profesional Dra. Clara Araujo a las 10:00 am en el consultorio 408 de la calle 99 # 49-38 piso 4 (09-fls. 2 a 6 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Oficial Mayor de este Juzgado bajo la gravedad de juramento informó, que se comunicó con la accionante al abonado telefónico 3112902342, quien le indicó, que, en efecto, su sobrino Sebastián Cortés recibió la información para la programación de la cita de oftalmología para el 11 de febrero de 2023 (Doc. 11 E.E.).

Por lo tanto, sería del caso entrar a establecer la procedencia de este mecanismo judicial y si entonces las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la salud y vida invocados por la señora Blanca Nelly Roncería, no obstante, de lo expuesto por las partes y de las pruebas aportadas al plenario, para este Despacho, el objeto de la presente acción constitucional se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, pues en el trámite de este asunto, las encartadas, realizaron acciones efectivas para agendar y programar la cita con la especialidad de oftalmología que requería, pues nótese como la accionante pretendía con esta acción, que se le asignará de manera urgente y prioritaria cita con la especialidad de oftalmología la cual quedó programada para el 11 de febrero de 2023 a las 10:00 am, con la profesional Dra. Clara Araujo a las 10:00 am en el consultorio 408 de la calle 99 # 49-38 piso 4 (09-fls. 2 a 6 pdf).

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

Razón por la cual, se negará el amparo invocado por carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora ERMILI CONSUELO CORTÉS RONCERIA contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR – COMPENSAR EPS e IMEVI S.A.S., por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220dd3ac446ee6772c52c1f2f84e9db317f41287f44d39ec35c9884bab7c794a**
Documento generado en 10/02/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>